



República de Colombia
Rama Judicial – Distrito Judicial de Cundinamarca

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ

Doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo
Demandante(s): SOCIEDAD TRANSPAULA S.A.S.
Demandado(s): Herederos determinados e indeterminados de José Gregorio Izquierdo.
Radicación: 25269310300120220005600

De conformidad con lo establecido en los artículos 82, 83, 84 y 90 del Código General del Proceso, el despacho **INADMITE** la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación por estado del presente auto, sean subsanadas las deficiencias que a continuación se indican, so pena de rechazo:

1. Deberá adecuar el poder otorgado en el sentido de indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado. Esta deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (artículo 5º Ley 2213 de 2022).

2. Deberá informar cuál es el domicilio de la entidad demandante (num. 10º, art. 88 C.G. del P.).

3. Deberá allegar el registro civil de nacimiento de los herederos determinados del señor José Gregorio Izquierdo (art. 85 del C.G. del P.).

4. En relación con la dirección electrónica de notificaciones de los demandados, deberá hacer la manifestación juramentada de que trata el inc. 2º del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

5. Dado que el título ejecutivo base de recaudo se acompaña de manera digital, deberá hacerse la manifestación de que trata el inciso 2º del artículo 245 del Código General del Proceso, en caso de no encontrarse en su poder, deberá exponer la razón que justifique legalmente tal circunstancia.

6. Deberá precisarse de manera clara e inequívoca la cuantía del proceso de conformidad con lo establecido en el artículo 26 numeral 1º del Código General del Proceso.

7. Respecto a la prueba solicitada en el inciso final del acápite de pruebas, deberá allegar el soporte que acredite que la solicitud no fue atendida por la entidad respectiva (art. 173 del Código General del Proceso).

8. Deberá indicar de manera clara e inequívoca cuál es el factor de competencia que ejercita.

9. Adecúe la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 437 del Código General del Proceso.

10. Dado el fallecimiento del deudor y, por tanto, al haber cesado su incapacidad para ser parte procesal la demanda y el poder deberán formularse como lo dispone el artículo 87 del Código General del Proceso.

11. El escrito de subsanación deberá ser presentado debidamente integrado en un solo cuerpo con la demanda.

NOTIFÍQUESE

(con firma electrónica)
DIEGO FERNANDO RAMÍREZ SIERRA
Juez (auto inadmite demanda)

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ

La providencia anterior se notifica por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 84, hoy 13 de julio de 2022 a la hora de las 8:00 A.M.

LUZ AIDA BUSTOS ESPINOSA
Secretaría

Firmado Por:
Diego Fernando Ramirez Sierra
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7291b3c8382331271f64723d17a9cd2458095bbc16d5b8e20074846e1028036**
Documento generado en 12/07/2022 11:08:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>